



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado sustanciador: **HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2015-00424-00  
**Actor:** Ramón Gonzalo Chía Ayala  
**Demandado:** Nación- Ministerio de Justicia y del Derecho

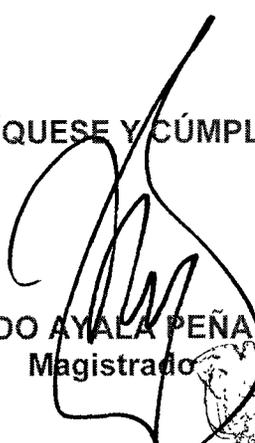
**Medio de Control: Acción de Grupo**

A efecto de recaudar las declaraciones de los internos señores Jefferson Ospina Echeverry, Luis Felipe Casadiegos, Humberto Segundo Sáenz Herrera, Yeiser TresPalacios Miranda Herrera, Eduardo Rondón Delgado, Jorge Eliecer Angarita Correa, Alonso Chona Rodríguez, los primeros ubicados en el patio 12, el penúltimo en el bloque B y el ultimo ubicado en el patio 23 de la cárcel modelo de la Ciudad de Cúcuta.

Por secretaria **OFÍCIESE** al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Cúcuta a fin de facilitar y garantizar el traslado de los internos en mención, a las instalaciones del Palacio de Justicia Sala de audiencias N° 2 del bloque C, para lo cual se señala el día 13 de octubre de 2017 a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

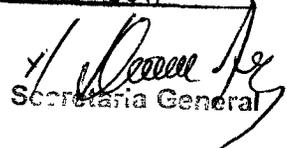
El apoderado de la parte demandante deberá garantizar la comparecencia de los señores Luis Emilio Yáñez Soledad, Diana Nathaly Rodríguez Contreras en la fecha dispuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado   
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Boy 17 AGO 2017

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Ponente:** Carlos Mario Peña Díaz

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2017-00479-00
DEMANDANTE:	EDGAR ROJAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Sería del caso proceder a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales legales que debe reunir la demanda de la referencia para efectos de ser admitida, sino se advirtiera que el conocimiento de la misma no corresponde a este Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, al de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual procederán a exponerse, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### I. ANTECEDENTES

El señor Edgar Rojas Gutiérrez, mediante apoderado, presenta demanda en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deprecando la nulidad parcial de la **Resolución 4924 del 28 de noviembre de 2016**, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

### II. CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, establece la competencia de los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

( )

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ( . )"

**"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

( .. )

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ( .. )"

2.2. A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**"Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. ( ) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**" ( .. ) "La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años**". (Se resalta)

2.3. En el *sub lite* encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad del acto administrativo acusado, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante -07 de marzo de 1995- y liquidada sobre el último salario devengado a la fecha de la presentación de la demanda.

2.4. En el libelo demandatorio se razonó la cuantía de la demanda, señalando que, es el valor de \$ 38.258.331, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

2.5. Si bien éste despacho venía admitiendo las demandas incoadas por el mismo tema que ocupa la atención en esta oportunidad, teniendo en cuenta para determinar la cuantía la suma propuesta por la parte actora como pretensión mayor en la demanda, lo cierto es que la Sala Plena de ésta Corporación, decidió cambiar dicho criterio, haciendo un análisis interpretativo de las pretensiones de la demanda en

consonancia con la teleología del artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, bajo el siguiente razonamiento:

2.6. Revisado el acto administrativo acusado, evidenciamos que la Secretaría de Educación Departamental, realiza la liquidación de las cesantías parciales peticionadas por el actor, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del demandante, que data desde el año 1995 al 2015, es decir por toda la vida laboral del actor.

2.7. La razón de ser de la demanda, gira en torno a determinar, si el señor Edgar Rojas Gutiérrez tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva; es decir, un régimen que tiene como característica principal, que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor público para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

2.8. Para el despacho, el razonamiento de la cuantía en el particular, debe tener como límite temporal, la diferencia que percibiría el demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva **por cada año de servicios** y no por el total del tiempo servido a la entidad demandada, pues considera el despacho, que si bien la fuente de la pretensión es el reconocimiento de las cesantías de forma retroactiva, no lo es menos, que se pretende su reconocimiento por 20 años; pretensión que al parecer de esta Sala, debe ser razonada por cada año de servicios.

2.9. En el sub judice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$ 38.258.331; cifra, que al ser dividida entre los 20 años que laboró el actor en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.912.916.

2.10. En consecuencia, la pretensión mayor en el sub judice está determinada por lo percibido en cada año de servicio por el demandante, esto es, \$ 1.912.916; valor, que no alcanza a superar el valor de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; en consecuencia, no se habilita la competencia para que esta Corporación asuma el conocimiento en primera instancia en el asunto de la referencia.

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.

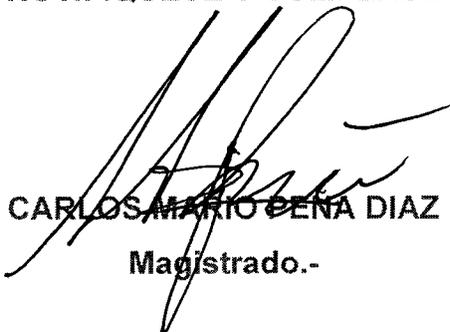
2.11. Así las cosas, concluye el Despacho, sin lugar a hesitación, que el presente proceso deberá ser devuelto al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, por cuanto a éste despacho judicial le fue inicialmente repartido el presente asunto, quién, en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento.

2.12. En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Previas las anotaciones a que haya lugar, **DEVOLVER** el expediente al **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta**, para que continúe con el conocimiento del presente asunto, por carecer esta Corporación de competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las  
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
Por 17 AGO 2017  
e/   
Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER  
San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Ponente: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00500-00  
DEMANDANTES: YOHAN ALFONSO SANCHEZ RUEDAS Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el Despacho procederá a DECLARARSE SIN COMPETENCIA para conocer del asunto, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1.1. Lo primero que debemos poner de presente es que el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA- establece que: *“para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o **de los perjuicios causados**, sin que en ello puedan considerarse la estimación de los perjuicios morales salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen”*.

1.2. Así mismo, preceptúa que *“para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**”* y que *“la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”*. (Se resalta).

1.3. De tal forma que al solicitarse en la demanda perjuicios morales, perjuicios materiales, perjuicios por concepto del daño a la vida en relación y perjuicios por violación de derechos fundamentales a la vida e integridad física, debemos determinar cuál de estos –con exclusión de los perjuicios morales-, se constituye como la pretensión mayor y así concluir si contamos con competencia para el conocimiento de tal asunto.

1.4. Al analizar el acápite de estimación razonada de la cuantía (Fol. 7 a 9), se advierte que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante futuro solicitados a favor de los padres, esposa e hijos del señor Carlos Andrés Sánchez Ruedas -víctima directa-, los cuales fueron tasados en la demanda en doscientos noventa y un millones doscientos veintinueve mil novecientos noventa y cinco pesos (\$291.229.995), lo que equivale **a 394 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

1.5. Entonces, como quiera, que los perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante se configuran como la pretensión mayor en éste caso concreto y que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 6 del C.P.A.C.A, los jueces administrativos conocen en primera instancia, entre otros asuntos de *“los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**”*, éste proceso es de competencia de los jueces administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta por razón de la cuantía.

1.6. Así las cosas, al no contar este Despacho con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que avoque el conocimiento de esta causa judicial.

1.7. En estas condiciones, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

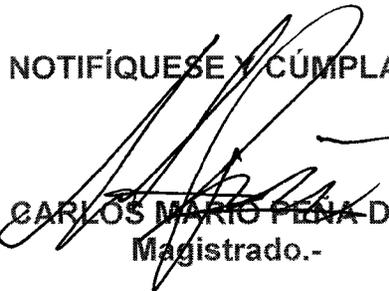
1.8. En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Hoy 17 AGO 2017

  
Secretaría General



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00117-00  
**Demandante:** Carmen Isabel Angarita Bonilla  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Carmen Isabel Angarita Bonilla a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0570 del 14 de septiembre de 2015, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 36.

1.3 El Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 17 de febrero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la No. 0570 del 14 de septiembre de 2015, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$38.010.238, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretana de Educación del Municipio de San José de Cúcuta realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2014, que corresponde a la vida laboral de la señora Carmen Isabel Angarita Bonilla.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo de 19 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$38.010.238, suma que al ser dividida entre los 19 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.000538, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 itoy 17 AGO 2017

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00.

  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00083-00  
**Demandante:** Gloria Galvis Vergel  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Gloria Galvis Vergel a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0541 del 06 de octubre de 2016, expedida por la Secretaría de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 32.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 01 de febrero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 09 de febrero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (. .)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (. .)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 0541 del 06 de octubre de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37.169.879, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Municipio de San José de Cúcuta realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el tiempo de

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral de la señora Gloria Galvis Vergel.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

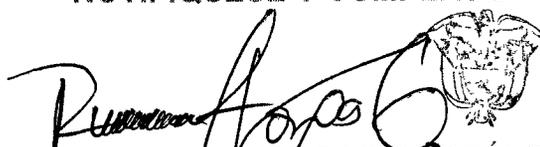
En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.169.879, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.858.493, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ  
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

En el Estado, notifiqué a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
17 AGO 2017.  
Rey

  
Secretaría General

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00055-00  
**Demandante:** Luis Ramón Suescún Pedraza  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Luis Ramón Suescún Pedraza a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2094 del 08 de junio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 27 de enero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017 profirió auto admisorio de la misma.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2 De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2094 del 08 de junio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$44 100.117, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que respecto de las pretensiones y revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías

cesantías reportadas durante el tiempo de servicios del mismo desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Luis Ramón Suescún Pedraza.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$44.100.117, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.205.005, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P , y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

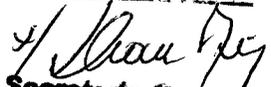
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBIEL AMÉD VARGAS GONZÁLEZ**  
 MAGISTRADO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

En cumplimiento en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy **17 AGO 2017**

  
**Secretaría General**

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850.00.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00080-00  
**Demandante:** Marta Isabel Contreras Mariño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Marta Isabel Contreras Mariño a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2948 del 08 de agosto de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 35.

1.3 El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 31 de enero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 27 de enero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 13 de febrero de 2017 profirió auto admisorio de la misma.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (..)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 2948 del 08 de agosto de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37 624 557, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señora Marta Isabel Contreras Mariño.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.624 557, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1 881.2277, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

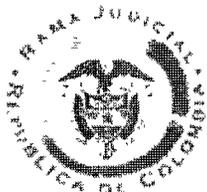
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las  
partes de la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO hoy 17 AGO 2017

x/ *[Firma]*  
Secretaría General

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850 00



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00021-00  
**Demandante:** Ana Sonia Collazos Porras  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Ana Sonia Collazos Porras a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución 2468 del 11 de julio de 2016, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 27 de enero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 07 de febrero de 2017 profirió auto admisorio de la misma.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (. .)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2468 del 11 de julio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$41.601.912, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señora Ana Sonia Collazos Porras.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$41 601.912, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.080 095, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P , y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

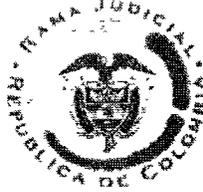
*[Firma]*  
**ROBIEL AMED MARGAS GONZALEZ**  
MAGISTRADO

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**07 AGO 2017**

Noy \_\_\_\_\_

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885 850 00.

*[Firma]*  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00132-00  
**Demandante:** Wilson Arévalo Quintero  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por el señor Wilson Arévalo Quintero a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución **2555 del 14 de julio de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 26 de enero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 23 de febrero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 03 de marzo de 2017 profirió auto admisorio de la misma.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA- en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(..)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor**” (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta).

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 2555 del 14 de julio de 2016, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación del demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$48 949.711, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por el demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios del mismo desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señor Wilson Arévalo Quintero.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por el servidor pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$48.949.711, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 2.447.485, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Décimo Administrativo Mixto del Circuito de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

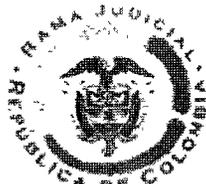
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
**ROBIEL AMED WARGAS GONZALEZ**  
 MAGISTRADO

17 AGO 2017

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00.

  
**Secretaría General**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2017-00057-00  
**Demandante:** Claudia Niño González  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

En atención al informe secretarial que antecede, sería del caso fijar fecha para la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sino se advirtiera que el conocimiento del presente proceso no corresponde al Tribunal en primera instancia, sino en su lugar, a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, por lo cual se declarará la falta de competencia por el factor cuantía para seguir conociendo del mismo, conforme a lo siguiente:

### I. ANTECEDENTES

1.1 En el escrito de demanda presentado por la señora Claudia Niño González a través de apoderados, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicita se declare la nulidad parcial de la Resolución No. **3369 del 06 de septiembre de 2016**, expedida por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial, con el consecuente restablecimiento del derecho.

1.2 El expediente de la referencia, fue inicialmente promovido ante los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, donde el conocimiento del mismo le correspondió al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, tal como puede observarse en el acta de reparto obrante a folio 33.

1.3 El Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante auto de fecha 18 de enero de 2017, resolvió declararse sin competencia en virtud de la cuantía, al señalar que las pretensiones de restablecimiento estimadas por la parte actora, superan los 50 SMLMV, y por tal razón ordenó su remisión a esta Corporación.

1.4 Mediante acta de reparto de fecha 27 de enero de 2017, el conocimiento de la demanda de la referencia le correspondió a este Despacho, el cual mediante auto de fecha 03 de febrero de 2017 profirió auto admisorio de la misma.

### II. CONSIDERACIONES

En punto de la competencia la Ley 1437 de 2011 –CPACA– en sus artículos 152 y 155, precisa los asuntos que corresponde a los Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos en primera instancia, respectivamente, señalando para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”

A su vez, el artículo 157 ibídem, prevé:

**“Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) Para los efectos aquí contemplados, **cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.**” (Se resalta)

En el sub lite encontramos que la parte actora solicita que como consecuencia de la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución **No. 3369 del 06 de septiembre de 2016**, se proceda a reconocer y pagar las cesantías de manera retroactiva tomando para ello el tiempo de servicios a partir de la vinculación de la demandante y liquidada sobre el último salario devengado.

En el libelo demandatorio se estimó la cuantía de la demanda, en la suma de \$37 065.193, correspondiente a la diferencia entre el valor del reconocimiento total de las cesantías y el reconocimiento parcial efectuado por la demandada en el acto administrativo objeto de censura.

Si bien éste Despacho admitió la demanda de la referencia por considerar que tenía competencia por el factor cuantía, tal decisión se corrige para acoger el criterio mayoritario de esta Corporación en casos similares al presente, por lo que revisado el acto administrativo acusado, se tiene que la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, realiza la liquidación de las cesantías parciales solicitadas por la demandante, con base en el valor las cesantías reportadas durante el

tiempo de servicios de la misma desde el año 1995 al 2015, que corresponde a la vida laboral del señora Claudia Niño González.

En el presente asunto el objeto de la demanda se contrae a determinar, si la demandante tiene o no derecho a que se aplique el régimen de liquidación de sus cesantías de forma retroactiva, régimen que tiene como característica principal que se tenga en cuenta el último sueldo devengado por la servidora pública para efectos de liquidar la prestación por todo el tiempo de servicios, lo que garantiza la actualización de dicha prestación.

Si bien es cierto en la demanda la cuantía corresponde a la diferencia que percibiría la demandante por concepto de cesantías liquidadas de manera retroactiva por la totalidad del tiempo servido, esto es por un tiempo superior a 20 años, no es menos cierto que la fuente de la reclamación (cesantías) se causan anualmente, sin que por ello se catalogue como una prestación periódica, por lo cual resulta razonable ajustar la cuantía a lo que en punto de discusión se ha resuelto por el legislador respecto de las prestaciones que sí tienen esa condición, esto es las causadas en tres años.

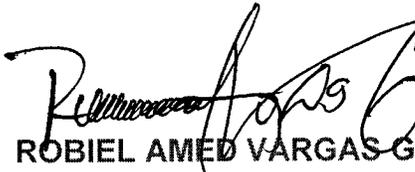
En el sub iudice, la diferencia a pagar fue estimada por la parte actora en \$37.065.193, suma que al ser dividida entre los 20 años que se toman como vida laboral de la actora en el ejercicio docente, arroja un resultado de \$ 1.853.259, valor que por el espacio de tres años no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>1</sup>; para que la competencia en primera instancia le corresponda a esta Corporación, conforme lo reglado en el numeral 2 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

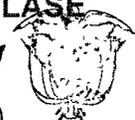
Así las cosas, estima el Despacho que lo procedente será declarar la falta de competencia dentro del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P., y como consecuencia ordenar devolver el expediente al **Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta**, quién en virtud de lo expuesto, deberá asumir el conocimiento, dado que a dicho Juzgado le fue repartida inicialmente la demanda de la referencia.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Declarar la falta de competencia** del Tribunal Administrativo de Norte de Santander por el factor cuantía, para continuar conociendo en primera instancia de la demanda de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.
- 2.- En consecuencia, por Secretaría previas anotaciones secretariales de rigor, **devuélvase** el expediente de la referencia al Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, para que continúe con el conocimiento del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

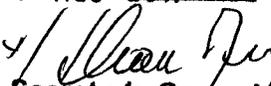
  
ROBIEL AMED VARGAS GONZALEZ  
MAGISTRADO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 AGO 2017

  
Secretaría General

<sup>1</sup> Para el año 2017 equivale a \$36'885.850.00



119.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-752-2014-00022-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Luz Ester Peña Carrillo**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

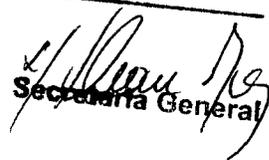
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTRUCO** notifico a las partes la providencia de **notificación**, a las 8:00 a.m.

day **17 AGO 2017**

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01068-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Ana Cecilia Cobos Ovalle**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE**  
**NORTE DE SANTANDER**  
**COLEGIO SECRETARIAL**

Por anotación en [ ] se notificó a las partes la providencia [ ] a las 8:00 a.m.

17 AGO 2017

Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01365-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Mary Lucila Peñaranda Jácome**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

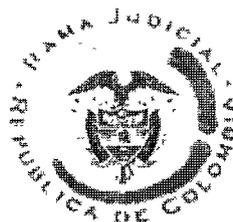
  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 AGO 2017

  
 Secretaria General



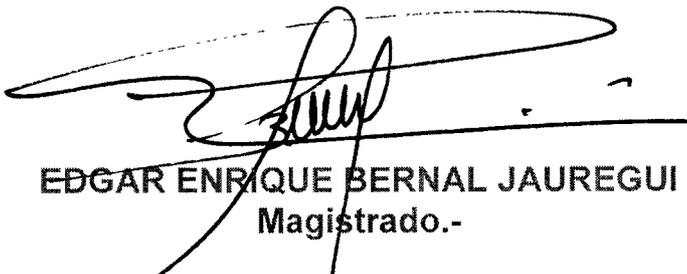
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

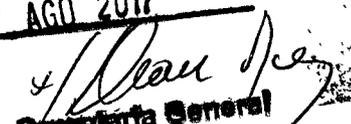
Radicado: **54001-33-40-010-2016-00609-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Cesar Humberto Ibarra Soledad**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales- Departamento Norte de Santander**

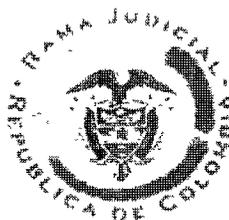
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy 17 AGO 2017  
  
**Secretaría General**



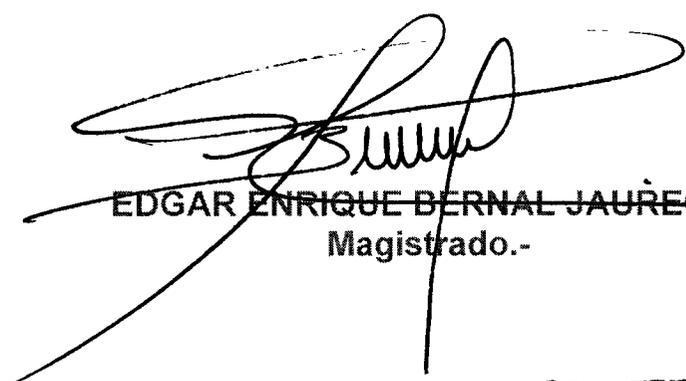
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

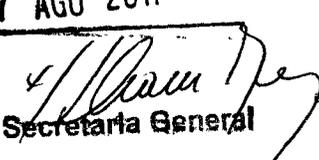
Radicado: **54001-33-33-005-2014-01058-02**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Sandra Elizabeth Rincón Carrillo**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy 17 AGO 2017  
  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01205-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **José Eliecer Morantes Mantilla**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

11 7 AGO 2017

  
 Secretaria General



152.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador. Dr. **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

RADICADO: No. 11-001-03-25-000-2016-00287-00  
ACCIONANTE: UGPP  
DEMANDADO: JUAN DE JESUS CÁCERES PACHECO  
MEDIO DE CONTROL: DESPACHO COMISORIO – RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

Cúmplase la comisión conferida por el Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A”.

En consecuencia, se dispone:

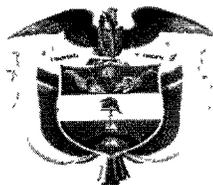
**NOTIFICAR personalmente** al señor JUAN DE JESÚS CÁCERES PACHECO, del auto de fecha 16 de junio de 2017, por medio de cual se admitió la demanda que contiene el recurso extraordinario de revisión, interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, conforme lo establecido en el artículo 253 del CPACA.

Una vez cumplido lo anterior, por Secretaría, **DEVOLVER** las diligencias al Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
Por anotación en **EXPEDIENTE**, notifíco a las partes la providencia de **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**, a las **8:00 a.m.** hoy **17 AGO 2017**  
  
Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

<b>RADICADO:</b>	54-001-23-33-000-2016-01408-00
<b>ACCIONANTE:</b>	JOSE DEL CARMEN ROJAS LAGUADO
<b>DEMANDADO:</b>	COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Por haberse interpuesto y sustentado oportunamente el recurso de apelación por parte de la apoderada de la entidad demandada (fls. 8 a 23 c. llamamiento en garantía), en contra del auto adiado 12 de julio del año en curso, por el cual se decidió negar la solicitud de llamamiento en garantía, habrá de concederse en el efecto suspensivo para ante el Consejo de Estado, de conformidad a lo establecido al artículo 226 del CPACA<sup>1</sup>.

En consecuencia, remítase al Consejo de Estado el expediente para el trámite del recurso de apelación que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

Aplazar la realización de la audiencia inicial que fuera programada para el próximo 6 de septiembre hogaoño, hasta tanto sea resuelto el recurso en cuestión, por parte del Consejo de Estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSEJERIA SECRETARIAL**  
 Por anotación de 12:10 p.m. se dio a las partes la presente resolución a las 8:00 a.m.  
 Hoy 17 AGO 2017  
  
 Secretaria General

<sup>1</sup> ARTÍCULO 226. IMPUGNACIÓN DE LAS DECISIONES SOBRE INTERVENCIÓN DE TERCEROS. El auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo y el que la niega en el suspensivo. El auto que la resuelva en única instancia será susceptible del recurso de súplica o del de reposición, según el juez sea individual o colegiado, y en los mismos efectos previstos para la apelación.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Catorce (14) de Agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

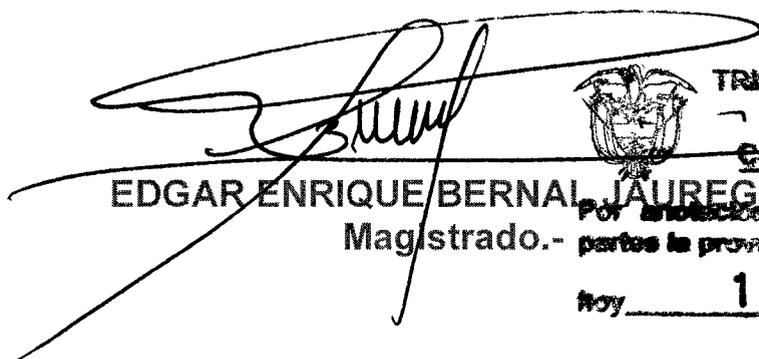
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
 Radicado: **54-001-33-33-006-2014-00674-01**  
 Actor: **FARIDE ARIAS QUINTERO**  
 Demandado: **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante Doctor LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, vista a folio 50 del expediente de segunda instancia, en el que solicita se expida copia auténtica que presta merito ejecutivo, de la Audiencia Inicial con sentencia en primera instancia de fecha 23 de abril del 2015, copia de la sentencia complementaria de fecha 30 de abril del 2015 y de la sentencia de segunda instancia de fecha siete (07) de junio del 2017, expedidas dentro del proceso de la referencia, con su correspondiente constancia de ejecutoria, vigencia de poder.

Como consecuencia de lo anterior, por ser procedente ACCÉDASE a la petición elevada por el apoderado de la parte demandante, ordenando expedir por secretaría:

- PRIMERA COPIA AUTÉNTICA QUE PRESTA MÉRITO EJECUTIVO de la Audiencia Inicial con sentencia en primera instancia de fecha 23 de abril del 2015, copia de la sentencia complementaria de fecha 30 de abril del 2015 y de la sentencia de segunda instancia de fecha siete (07) de junio del 2017, junto con la respectiva certificación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo (Artículo 114 del Código General del Proceso), dejando constancia de la entrega de las mismas al Doctor LUIS CARLOS SERRANO SANABRIA, dentro del expediente de la referencia.
- Las demás constancias y copias solicitadas por el apoderado de la parte actora, con fundamento en el artículo 114 y 115 del Código General del Proceso.

**CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

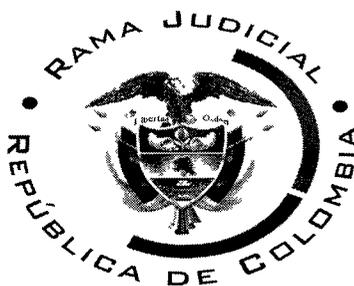


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por expedición en **2017** con fecho a las **partes la provincia de...** a las **8:00 a.m.**

hoy **17 AGO 2017**

  
 Secretaria General



10

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2015-0001-00
DEMANDANTE:	DUMIAN MEDICAL S.A.S.
DEMANDADO:	NACIÓN – SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO COMFAORIENTE – COMFAORIENTE EPS-S EN LIQUIDACIÓN.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las solicitudes probatorias realizadas por el apoderado de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ORIENTE COLOMBIANO – COMFAORIENTE** con la contestación de la demanda<sup>1</sup>, una vez resuelto esto, se procederá a seguir con el trámite del proceso de la referencia fijando fecha y hora para la reanudación de la audiencia de pruebas, en atención a lo anterior, se dispone:

**1. Decreto de Pruebas.**

Este Magistrado Sustanciador dispone tener como pruebas las aportadas por la parte demandada al contestar la demanda, otorgándoles el valor probatorio que por ley les corresponda, con base, en los parámetros normativos dispuestos en el artículo 211 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el artículo 164 y ss. del Código General del Proceso – C.G.P

En lo que respecta a las solicitudes probatorias se dispone:

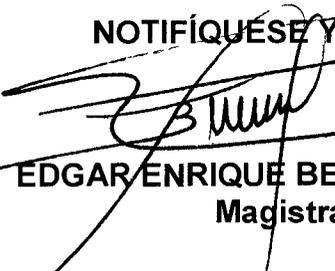
❖ **ATENERSE** a lo decretado en auto de pruebas dictado en audiencia inicial del 24 de agosto de 2016<sup>2</sup>, por medio del cual se decretó “*el interrogatorio de parte del Representante Legal de la parte demandante DUMIAN MEDICAL S.A.S. quien deberá comparecer ante este estrado*”.

❖ Se deja constancia que no se realizó ninguna otra solicitud probatoria por parte de este extremo procesal.

**2. Fecha para la reanudación de la audiencia pruebas.**

❖ **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia el día **1 de septiembre de 2017 a partir de las 9:00 A.M.**

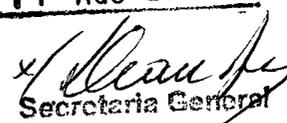
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE:  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por intermedio de la Secretaría, notificar a las partes la providencia decretada, a las 9:00 a.m.

17 AGO 2017

  
Secretaria General

<sup>1</sup> Folio 938 a 991 del expediente  
<sup>2</sup> Folio 723 a 724 Ibídem



77

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)**  
**Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

---

RADICADO: 54-001-23-33-000-2017-00445-00  
ACCIONANTE: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PAR CAPRECOM LIQUIDADO, FIDUPREVISORA S.A. AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, el despacho procede a declararse sin competencia para conocer del presente asunto en primera instancia, decisión por lo cual procederá a exponer, las razones de derecho que conllevan a tal conclusión.

### 1. ANTECEDENTES

La E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, mediante apoderado, presenta demanda en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANANTE PARCAPRECOM LIQUIDADO – FIDUPREVISORA SA AGENTE LIQUIDADOR DE CAPRECOM, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución AL-08221 de fecha 12 de agosto de 2016, expedida, “Por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidataria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPREOM” EICE en Liquidación, y resuelve RECHAZAR TOTALMENTE la acreencia como crédito de prelación B), por valor de CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$4.837'887.606 00), y de la Resolución AL-13956 de fecha 11 de noviembre de 2016, “por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la Resolución AL-08221 de 2016”, ambas expedidas por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN.

### 2. CONSIDERACIONES

La importancia de determinar del factor territorial para la asignación de la competencia, es que de la misma se desprende la designación de juez competente para conocer del caso, así como los que este de entren en su mismo grado, su sede o quien lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto, es así como el criterio principal a tener en cuenta es la territorialidad o la vecindad en donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

La Ley 1437 de 2011 –CPACA-, en su artículo 152 numeral 3, establece que los tribunales administrativos conocerán en primera instancia, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

A su vez, el artículo 156 ídem prevé:

**“ARTICULO 156: COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas. (.)

2 En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar (...).”

Descendiendo en el caso concreto, en primera medida es de advertir que la extinta Caja de Previsión Social de Comunicaciones “CAPREOM” EICE en Liquidación, transformada en empresa industrial y comercial del Estado por medio de la Ley 314 de 1996, fue una entidad que mediante Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015<sup>1</sup> fue sometida a proceso de supresión y liquidación, designándose como Liquidador a la FIDUPREVISORA SA, quien a su vez confirió poder general a Felipe Negret Mosquera, a través de escrituras públicas otorgadas en la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, para ejecutar los actos necesarios para desarrollar y llevar hasta su culminación el proceso liquidatorio.

Ahora, revisado el contenido de los actos administrativos acusados (fl. 74 CD Anexos de la demanda), se aprecia que efectivamente fueron expedidos el 20 de abril y 11 de noviembre de 2016, por el Apoderado General de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. actuando como liquidador de la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES “CAPRECOM” EICE EN LIQUIDACIÓN en la ciudad de Bogotá D.C., y que en la actualidad el PAR CAPRECOM LIQUIDADO cuenta con oficina en la calle 67 N° 16-30 de la ciudad de Bogotá D.C.<sup>2</sup>

Así las cosas, la competencia por el factor territorial para conocer del presente asunto recae en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a donde deberá remitirse el expediente a la mayor brevedad.

Finalmente, se advierte que al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Magistrado que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado

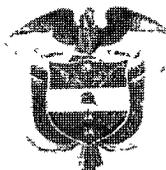
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
SECRETARÍA SECRETARIAL

Por anotación en el expediente, notifico a las partes de la presente providencia, a las 8:00 a.m. hoy 17 AGO 2017.

**Secretaría General**

<sup>1</sup><http://wp.presidencia.gov.co/sitios/normativa/decretos/2015/Decretos2015/DECRETO%20DEL%2028%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202015.pdf>

<sup>2</sup> <http://parcaprecom.com.co/>



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00440-00  
**ACCIONANTE:** EDISON FABIAN DUARTE MONTES  
**DEMANDADO:** NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RSTABLECIMIENTO

De acuerdo con el estudio de admisibilidad de la presente demanda, el despacho procederá a admitirla, en los siguientes términos:

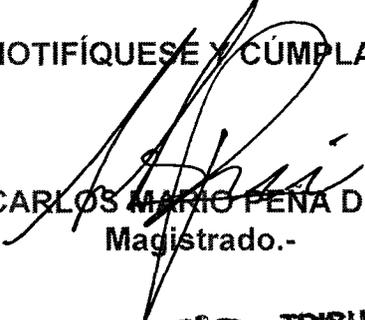
1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. se impetra en representación del señor **EDISON FABIAN DUARTE MONTES**, en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

La demanda de la referencia tendrá como objeto la declaratoria de nulidad del fallo de primera instancia, emitido por el Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno de la policía metropolitana de Cúcuta de fecha 26 de septiembre de 2016 y el fallo de segunda instancia, de fecha 01 de noviembre de 2016 proferido por el Inspector Delegado Región Cinco de Policía, mediante la cual confirma el fallo de primera instancia, con el consecuente restablecimiento de los derechos.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. Téngase como parte demanda a la Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional, entidad que en los términos del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. tiene capacidad para comparecer al proceso, siendo representada por el Ministro de Defensa y/o por el Secretario General de la Policía Nacional de acuerdo con la delegación concedida para tal fin.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al correo para notificaciones judiciales que disponga la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los Señores Procuradores Judiciales delegados ante esta Corporación.
6. **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. –modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso-.
7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
8. Conforme al numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. fíjese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como gastos ordinarios del proceso que deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
9. **RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho Jorge Eliecer Duarte Lintarde, como apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder aportado a folio 185 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO PEÑA DIAZ**  
 Magistrado.-



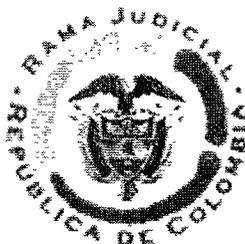
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER  
 CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 AGO 2011.

Por

  
 Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
 San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
 Radicado : 54-001-23-33-000-2017-00333-00  
 Actor : Anderson Yesid Silva García.  
 Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Al despacho el proceso de la referencia remitido por los Juzgado Administrativos por falta de competencia, procede el Despacho de conformidad con el artículo 155 numeral 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —en adelante C.P.A.C.A.-, a remitir nuevamente el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Al proceso se tiene que el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta mediante auto de fecha 05 de mayo de 2017 (fl. 91) remitió por competencia el proceso bajo el argumento de que por tratarse de un asunto de carácter laboral debía examinarse la competencia bajo la regla establecida en el numeral 2 del artículo 155 del CPACA., en ese sentido y al superar los 50 s.m.l.m.v. la cuantía fijada en el proceso, el mismo era de competencia del Tribunal Administrativo.

No obstante lo anterior, al examinar el proceso encuentra este Despacho que las pretensiones del actor no derivan de una relación laboral, menos aún pretende el reconocimiento de aquella, pues se trata de un soldado bachiller como bien se estima en el planteamiento fáctico, solicitándose así la declaratoria de nulidad de un acto administrativo de calificación de unas lesiones sufridas durante la prestaciones del servicio militar obligatorio, escenario del que se puede concluir que el asunto no es de carácter laboral.

Así las cosas el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de la siguiente manera:

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de Nulidad y Restablecimiento del derecho cuando la cuantía exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

### CONSIDERACIONES

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante estimó razonadamente la cuantía a folios 8 a 9 del expediente, en donde señaló:

*Se procede a solicitar por indemnización de perjuicios y daños morales la suma correspondiente a CIEN SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, tomando como base el sueldo mínimo determinado para el año 2015, en el cual es por valor de (\$644.350) pesos (...)*

De lo anterior se tiene que en el presente caso, se pretende únicamente el pago de los perjuicios morales, y los mismos ascienden a (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que la competencia se atenderá de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 155 del CPACA, esto es, que la competencia será de los jueces administrativos en primera instancia cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

De esta manera, se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso, toda vez que encuentra que de la estimación de la cuantía hecha por el demandante, la misma no asciende a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo competencia de los Juzgados Administrativos de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE

**PRIMERO:** DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente al **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*[Handwritten Signature]*  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado



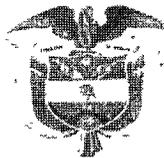
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

may. 17 AGO 2017.

*[Handwritten Signature]*  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00427-00  
 ACCIONANTE: FRANCENETH LUNEA GONZÁLEZ  
 DEMANDADO: ESE IMSALUD  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 157 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A., razón por la cual se inadmitirá la misma y se ordenará su corrección, en el siguiente aspecto:

1. La cuantía de la demanda no se estimó de manera razonada, puesto que en el acápite correspondiente a "DETERMINACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA", se enuncia que la cuantía esta determinada por la suma de cuatrocientos millones de pesos \$ 400.000.000; que surge, de lo dejado de pagar por concepto de cesantías, intereses a las cesantías, prima, vacaciones, dotación, pago de moratorios e indexación de los mencionados valores, **sin tener en cuenta** que en virtud de lo normado en el artículo 157 del CPACA, cuando se acumulan varias pretensiones, entendiéndose estas individualmente consideradas, como cesantías, vacaciones, etc, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

2. Entonces, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 6 del C.P.A.C.A., **que ordena la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que razone la cuantía de conformidad con lo normado en el artículo 157 del CPACA, que al tenor literal preceptúa:

***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. (...)***

***Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.***

***En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.***

***La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.***

En mérito de lo anteriormente expuesto,

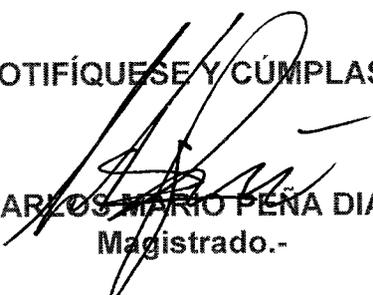
**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda presentada por la señora **FRANCENETH LUNA GONZÁLEZ** a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** corregir el defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONÓZCASE** personería al profesional del derecho Misael Alexander Zambrano Galvis, para actuar el calidad de apoderado de la parte demandante, bajo las previsiones del poder obrante a folio 1 del Cuaderno No. 1 de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

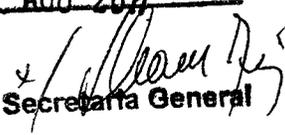
  
CARLOS MARIO PEÑA DIAZ  
Magistrado.-

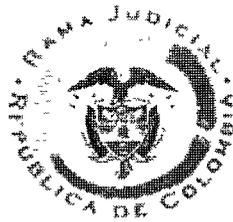


TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Day 17 AGO 2017

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01532-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Evelia Gamboa Gamboa**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de **11** de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.

Hoy **17** AGO 2017.

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00170-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Ricardo Torres**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy **17 AGO 2017**

  
 \_\_\_\_\_  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2015-00266-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Noel Alfonso Torrado Álvarez**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Fondo de Prestaciones Sociales del magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 AGO 2017  
Noy \_\_\_\_\_

  
Secretaría General



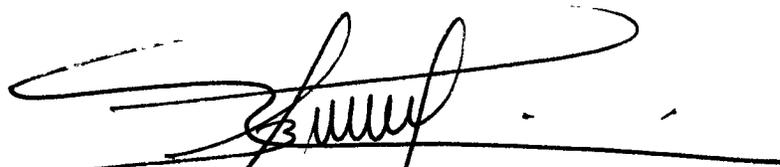
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01280-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Dignedis Pérez Becerra**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

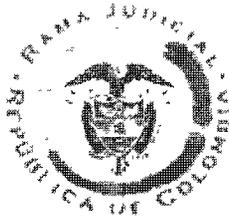


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en **ESTADO**, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Doy fe el 17 AGO 2017

  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00384-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Abel Vega Gomez**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

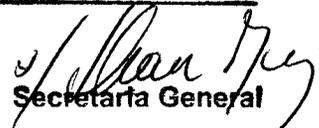
  
 - EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
 Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
 NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May 17 AGO 2017

  
 Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-005-2014-00911-02**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Elizabeth Rojas Barrientos**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Año 17 AGO 2017

  
**Secretaría General**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00566-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **María Josefa Sanabria Ortiz**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la presente decisión, a las 8:00 a.m.

En el día 17 AGO 2017

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

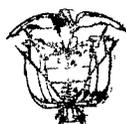
Radicado: **54001-33-33-005-2015-00318-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Héctor Díaz Mantilla**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de San José de Cúcuta**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 \_\_\_\_\_  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy 17 AGO 2017  
  
 Secretaria General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-40-010-2016-00255-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Henry David Guarín Jaimes**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

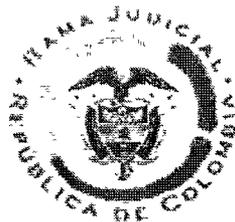
  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

17 AGO 2017

vey

  
Secretaría General



191

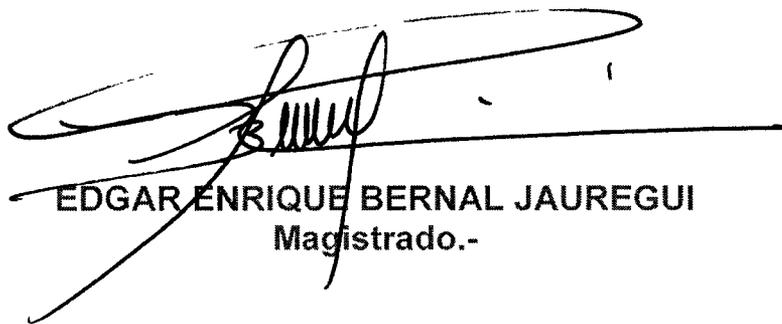
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-00922-01**  
Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
Actor: **Alirio Peñaranda Peñaranda**  
Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-

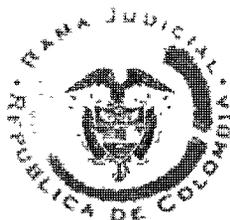


**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia obrante, a las 8:00 a.m.

117 AGO 2017

  
Secretaría General



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

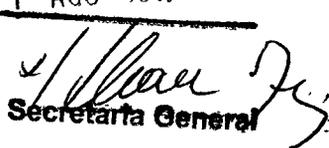
Radicado: **54001-33-33-004-2015-00194-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Carmen Judith Calixto Sanguino**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 7 AGO 2017  
  
**Secretaría General**



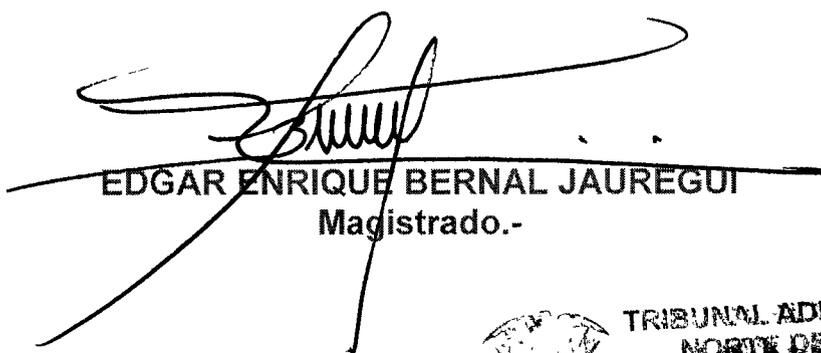
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-004-2015-00455-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Jorge Antonio Rodríguez García**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento Norte de Santander**

Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 Hoy 11 AGO 2017  
  
**Secretaría General**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
 San José de Cúcuta, Once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017)  
 Magistrado Sustanciador: **EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**

Radicado: **54001-33-33-002-2014-01350-01**  
 Medio de Control: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**  
 Actor: **Aleyda Archila Chuzcano**  
 Demandado: **Nación – Ministerio de Educacion – Municipio de San José de Cúcuta**

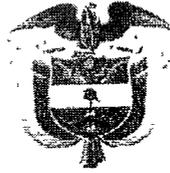
Visto el informe secretarial que antecede, y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del CPACA, se procederá a **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, para que las partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta el traslado al Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos, por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
 Magistrado.-

  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**  
 Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.  
 hoy 7 AGO 2017  
  
 Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00283-00  
**ACCIONANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
**DEMANDADO:** ALVARO OCHOA CUBEROS Y MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares previas, así:

### I. ANTECEDENTES

1.1.- La ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, presenta demanda en uso del medio de control de repetición en contra de los médicos Mario Alfredo Galvis Mantilla identificado con CC. 91.230.980 y Álvaro Enrique Ochoa Cuberos identificado con CC. 13.259.338, con el objeto de que se declaren responsables por los perjuicios ocasionados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a raíz del pago de una condena por un valor de seiscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos veintiocho pesos (\$ 643.428.228), que tuvo que efectuar en cumplimiento de la providencia proferida por dentro del proceso de reparación directa con Rad. 1999-00847.

1.2. Peticiona la apoderada judicial de la entidad pública demandante, el decreto de unas medidas cautelares previas, que se traducen.

#### 1.2.1. Respecto del Dr. Mario Alfredo Galvis Mantilla:

1.2.1.1. El embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana calle 7 No. 9E -42 Barrio Colsag – “EDIFICIO DA VINCI” APARTAMENTO 605 de la ciudad de Cucuta, identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria 260-283787 de la oficina de instrumentos públicos.

1.2.1.2. El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar que cause el mencionado, en su condición de empleado de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, correspondiente a las 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme a los artículos 154 y 155 del CST, reformados por los artículos 3 y 9 de la 2da de 1984.

1.2.1.3. El embargo y secuestro de las sumas de dinero consignadas o depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los establecimientos financieros referenciados.

## 1.2.2. En relación al Dr. Álvaro Ochoa Cuberos:

1.2.2.1. El embargo y secuestro del inmueble distinguido con el número de nomenclatura urbana lote 31 Urbanización Lomita Nueva, identificado actualmente como predio No. 24 Conjunto Cerrado Lomita Nueva, calle 1 No. 1-614 Urb. "LOMITA NUEVA", identificado bajo el número de folio de matrícula inmobiliaria 260-142796 de la oficina de instrumentos públicos de Cúcuta.

1.2.2.2. El embargo y secuestro de las sumas de dinero consignadas o depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en los establecimientos financieros referenciados.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1.- Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta Corporación es competente para conocer en primera instancia del presente proceso y por ende para decidir sobre la solicitud de medida cautelar previa en virtud de lo normado en los artículos 229, 125 y 243 del CPACA.

### 2.2. De la solicitud de medida cautelar

2.2.1. En relación a la petición de las medidas cautelares con carácter de previas, tenemos, que el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, estableció que en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, **antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda** o en cualquier estado del proceso, a petición de la parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

2.2.2. A su vez, el artículo 231 del CPACA preceptúa, como requisitos para decretar las medidas cautelares, que concurren los siguientes requisitos:

- “1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

2.2.3. Del texto de las normas anteriormente descritas, se infiere que el Juez Contencioso Administrativo en todos los procesos declarativos, en concreto, el denominado en la Ley 1437 de 2011 como medio de control de repetición, tiene la posibilidad de decretar las medidas previas y/o cautelares que estime pertinentes para prevenir un daño inminente, inclusive antes de admitir la demanda.

2.2.4. Dichas medidas han sido clasificadas en la Ley 1437 de 2011 como preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y se señala como requisito lógico y fundamental para la procedencia de las mismas, que guarden relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

2.2.5. Bajo dicho marco normativo debemos entrar a analizar si en el *sub judice* resulta procedente decretar las medidas cautelares previas solicitadas por la entidad pública demandante.

2.2.6. Pues bien, primigeniamente debemos poner de presente, que la parte demandante peticiona el decreto de las medidas cautelares previas dentro del mismo escrito contentivo de la demanda, sin especificar de manera separada y autónoma los argumentos que sustenten la procedencia de las medidas cautelares deprecadas en contra de los galenos Mario Alfredo Galvis Mantilla y Álvaro Ochoa Cuberos.

2.2.7. Para el efecto, vale la pena reiterar que según las voces del artículo 229 del CPACA, se exige que la petición de parte se encuentre debidamente sustentada, y acorde con el 231 ibídem, el decreto de la medida cautelar, esta supeditada al cumplimiento de los requisitos allí dispuestos.

2.2.8. Para el despacho, no se satisfacen los requisitos mínimos para que se decrete la medida cautelar, en tanto que, no se señala de forma específica el sustento de la petición previa, es decir, no se alude a ningún argumento ni indica de manera expresa que para el estudio de la medida deban considerarse las explicaciones que consigna a título de concepto de violación en la demanda.

2.2.9. Estima el despacho, que sustentar de manera precisa la solicitud de medida cautelar: obedece a una expresa exigencia legal. Ello toma mayor relevancia cuando se solicita de manera previa, toda vez, que conforme al artículo 231 del CPACA además de cumplir con los requisitos generales para la procedencia de la medida, se debe cumplir con una de las siguientes condiciones: i) Verificar que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable o ii) que existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

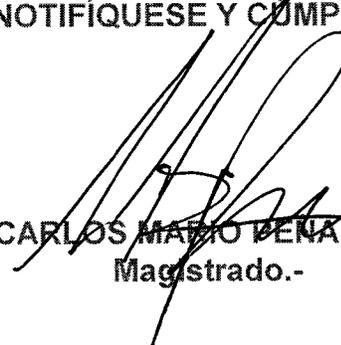
2.2.10. Entonces, teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con dicha carga procesal y que de la revisión del expediente, no se consideran cumplidos los requisitos exigidos para el decreto de las medidas cautelares peticionadas, este despacho se sustraerá a denegar la solicitud de medidas cautelares impetradas en contra de los médicos Mario Alfredo Galvis y Álvaro Ochoa Cuberos. Ello, por cuanto, el despacho no cuenta alguna especial circunstancia de la cual se pueda inferir que de no decretarse la medida cautelar solicitada u otra de similar naturaleza, resulte lesionado el interés público, pudiera presentarse un perjuicio irremediable o implique la insustancialidad de los efectos de la sentencia que se profiera en el presente proceso.

2.2.11. En consecuencia se,

### RESUELVE

**PRIMERO: NIEGUESE** las medidas cautelares previas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

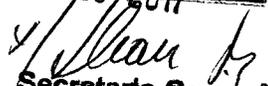
  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

Noy 7 AGO 2017

  
Secretaría General



# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Magistrado Sustanciador:** Dr. Carlos Mario Peña Díaz

**RADICADO:** No. 54-001-23-33-000-2017-00283-00  
**ACCIONANTE:** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ  
**DEMANDADO:** ALVARO OCHOA CUBEROS Y MARIO ALFREDO GALVIS MANTILLA  
**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN

Una vez efectuado el análisis de admisión de la demanda en el proceso de la referencia, el Despacho encuentra que se cumplieron con los requisitos formales señalados en la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" –en adelante C.P.A.C.A.–, razón por la cual se dispone:

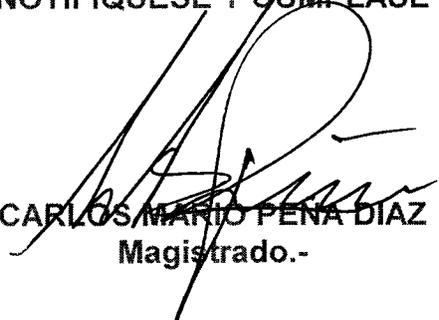
1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPETICIÓN consagrado en el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetra a través de apoderado debidamente constituido, la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz en contra de los señores Mario Alfredo Galvis Mantilla y Álvaro Ochoa Cuberos.

La demanda de la referencia tiene como finalidad declarar responsable a los demandados por los perjuicios ocasionados a la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a raíz del pago de una condena por un valor de seiscientos cuarenta y tres millones cuatrocientos veintiocho mil doscientos veintiocho pesos (\$ 643.428.228), que tuvo que efectuar en cumplimiento de la providencia proferida por dentro del proceso de reparación directa con Rad 1999-00847.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
3. **TÉNGASE** como parte demandada a los señores Mario Alfredo Galvis Mantilla identificado con CC. 91.230.980 y Álvaro Enrique Ochoa Cuberos identificado con CC. 13.259.338.
4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda a los señores Mario Alfredo Galvis Mantilla identificado con CC. 91.230.980 y Álvaro Enrique Ochoa Cuberos identificado con CC. 13.259.338, en los términos del artículo 200 ídem.
5. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.

6. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA** a los demandados y al MINISTERIO PÚBLICO.
7. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fíjese la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
8. **RECONÓZCASE** personería a la profesional del derecho Oneyda Botello Gómez, para actuar como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ  
Magistrado.-

 TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL  
NORTE DE SANTANDER  
**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 AGO 2017

  
Secretaría General

240  
791



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**  
San José de Cúcuta, nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Ref: Medio de Control : Reparación Directa  
Radicado : 54-001-23-33-000-2016-00360-00  
Actor : Dumian Medical S.A.S.  
Demandado : Superintendencia Nacional de Salud- Nación-  
Ministerio de Salud y Protección Social

Procede el Despacho de conformidad con el artículo 156 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –en adelante C.P.A.C.A-, a remitir el expediente por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

El numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A., al determinar la competencia por razón del territorio, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

En consecuencia, para determinar la competencia en razón del territorio de los procesos de Reparación Directa, el CPACA establece dos postulados: 1). Por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o 2). Por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

**Consideraciones**

Respecto de la demanda de la referencia se puede observar que el demandante endilgo la competencia a folios 11 y 12 del expediente de la siguiente manera:

**COMPETENCIA Y CUANTIA**

*Es competencia del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander en primera instancia por la naturaleza de la acción, el domicilio de la parte demandante, por razón del territorio donde el actor presto sus servicios de salud, y por la cuantía que se deriva de aquella, la cual excede*

*aproximadamente de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.  
(...)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto a los postulados establecidos por el CPACA en su artículo 156 para determinar la competencia en razón del territorio, se sustrae que los hechos que dieron origen a la presentación de la presente acción se derivaron de los presuntos perjuicios causados al demandante, debido a la no cancelación de servicios prestados a SOLSALUD S.A., por ser ordenada la toma de posesión y liquidación de la misma por parte de la Nación- Ministerio de Salud y Protección Social- Superintendencia Nacional de Salud.

Al examinar los hechos de la demanda, encuentra el despacho a folios 19 al 41 del expediente, que la liquidación de la EPS SOLSALUD de la cual se deviene el presunto daño reclamada, fue emitida, impulsada y materializada por la Superintendencia Nacional de Salud en Bogotá con fecha 06 de mayo de 2013.

Del mismo modo, respecto al segundo postulado establecido por el CPACA en su artículo 156 para determinar la competencia en razón del territorio en los procesos de Reparación Directa, encuentra el despacho que tanto la Superintendencia Nacional de Salud como el Ministerio de Salud y Protección Social, tienen su domicilio y sede principal en Bogotá D.C.

Por lo anterior se puede afirmar que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander no es competente para conocer del presente proceso y en consecuencia el conocimiento del mismo es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 156 del C.P.A.C.A.

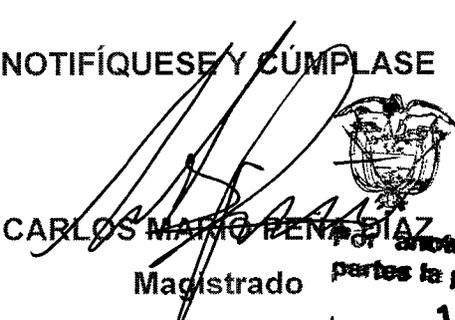
Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLÁRESE** sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARLOS MARIO BENÍTEZ PÍAZ  
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notífee a las partes la providencia suscrita, a las 8:00 a.m.  
de hoy 17 AGO 2017

  
Secretaría General



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, catorce (14) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2016-00486-00
DEMANDANTE:	ALIX CARRILLO SANCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD – SUPERINTENDENCIA DE SALUD – SALUDCOOP EPS – SALUDCOOP IPS – IPS UNIPAMPLONA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Visto el informe secretarial que antecede y habiéndose surtido en debida forma el trámite procesal consagrado en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo” –en adelante CPACA–, procederá el Despacho a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de dicho cuerpo normativo, razón por la cual se dispone:

1. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro del proceso de la referencia el día **20 de septiembre de 2017, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter **obligatorio** la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.
2. Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libranan boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.
3. **RECONÓZCASE** personería al abogado Mauricio Alejandro Quintero Gélvez como apoderado de SALUDCOOP EPS en liquidación, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 275 a 277 del expediente.
4. **RECONÓZCASE** personería al abogado Yamal Elías Leal Esper como apoderado de IPS UNIPAMPLONA, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 278 a 289 del expediente.
5. **RECONÓZCASE** personería a los abogados Joaquín Elías Cano Vallejo y Rocío Ballesteros Pinzón como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 307 a 317 y 493 a 502 del expediente.
6. **RECONÓZCASE** personería al abogado Edgar Enrique Onofre Díaz como apoderado de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD, en los términos y para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 414 a 416 del expediente.
7. **RECONÓZCASE** personería a la abogada Marina Arévalo Torres como apoderada de LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS, en los términos y

para los efectos del memorial poder y anexos vistos en folios 52 a 54 del cuaderno de llamamiento en garantía.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



---

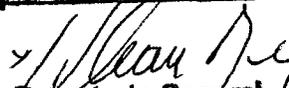
**EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI**  
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

May. 17 AGO 2017



Secretaría General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado No:** 54-001-33-33-751-2014-00175-01  
**Demandante:** Ligia Marcela Calderón Bastos  
**Demandado:** ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta en curso de la audiencia inicial, mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción de indebida escogencia de la acción relativa únicamente al reconocimiento de sumas adeudadas por el periodo de tiempo en el cual la accionante prestó sus servicios, sin figura contractual alguna que respaldara tal prestación, es decir, los meses de noviembre y diciembre de 2012 y la primera quincena de los meses de enero y septiembre de 2013.

**2.- La demanda.**

Se solicita con el ejercicio del presente medio de control, la nulidad del oficio GER-13100169 de fecha siete (7) de octubre de dos mil trece (2013)<sup>1</sup>, por medio del cual da respuesta al derecho de petición de fecha veinte (20) de septiembre del mismo año, proferida por el Gerente de la ESE Centro de Rehabilitación Cardioneuromuscular de Norte de Santander, mediante el cual negó la obligación de reconocer y pagar derechos laborales que le reclamara la accionante.

**3.- El auto apelado**

Mediante auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido por la Jueza Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, declaró parcialmente probada

---

<sup>1</sup> Ver Folio 8 y 9

**Radicado:** 54-001-33-33-751-2014-00175-01

**Actor:** Ligia Marcela Calderón

**Auto**

la excepción de indebida escogencia de la acción, puntualmente en lo que concierne al reconocimiento de sumas adeudadas por el periodo de tiempo en el cual la accionante prestó sus servicios, sin figura contractual alguna que respaldara tal prestación, es decir, los meses de noviembre y diciembre de 2012, la primera quincena de los meses de enero y septiembre de 2013, considerando que mal puede exigirse a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que para ello ha de acudir a la actio in rem verso, de conformidad con lo reglado en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 CPACA.

#### **4.- El recurso de apelación**

La parte demandante interpuso recurso de apelación contra la citada decisión, al argumentar que, si bien es cierto desde un primer momento se ha alegado una relación laboral, legal y reglamentaria, negando con esto la figura de prestación de servicios, el aceptar el medio que establece el A-Quo, sería aceptar de plano la existencia de un contrato de prestación de servicios desvirtuando con ello la existencia de una relación laboral, argumento por último que dado las circunstancias fácticas todo se enmarca dentro de lo establecido en la sentencia C-711 del 7 de marzo de 2012, donde se establece que contratar por prestación de servicios no tiene cabida dentro de las ESE, razón está que desvirtúa por completo la opción de acudir a medio de control distinto al presente.

#### **5.- El Problema Jurídico**

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por el Juzgado de primera instancia en auto de fecha (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016), proferido en el curso de la audiencia inicial que decidió declarar parcialmente probada la excepción de indebida escogencia de la acción relativa únicamente al reconocimiento de sumas adeudadas por el periodo de tiempo en el cual la accionante prestó sus servicios, sin figura contractual alguna que respaldara tal prestación, es decir, los meses de noviembre y diciembre de 2012 y la primera quincena de los meses de enero y septiembre de 2013?

##### **5.1. Consideraciones.**

**Radicado:** 54-001-33-33-751-2014-00175-01  
**Actor:** Ligia Marcela Calderón  
**Auto**

Para la Sala la decisión adoptada por el Juez de instancia debe ser revocada de conformidad con lo que es expondrá a continuación:

En primer momento se hace necesario resaltar lo expresado por el Honorable Consejo de Estado en su Sección 3ª Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicado N°. 2003-00035-01 (35026), en la cual se refirió a la diferencia entre enriquecimiento sin causa o injustificado y la *actio in rem verso*, señalando:

“Es pertinente precisar que el enriquecimiento sin causa o injustificado y la *actio in rem verso* son dos figuras distintas pero ligadas entre sí, cuya diferencia estriba básicamente en que “el enriquecimiento sin causa es un principio general de derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la *actio in rem verso* es la figura procesal a través de la cual se maneja la pretensión”, permitiéndole al empobrecido reclamar “los efectos de la vulneración de dicho principio general”

Respecto de la *actio in rem verso*, el auto del 06 de agosto de 2009 proferido dentro del expediente 2005-01843-01 (3392) por el Honorable Consejo de Estado, en el cual el M.P., fue el Dr. Enrique Gil Botero, decanto las características, de dicha acción respecto de la cual señaló:

*“La acción tiene una serie de características que a continuación se exponen*

- A. Es de naturaleza subsidiaria, esto significa que sólo es procedente siempre y cuando el demandante no cuente con ningún otro tipo de acción para pretender el restablecimiento patrimonial deprecado. Sobre este elemento definitorio, la doctrina autorizada ha precisado “La jurisprudencia, adoptando la fórmula de Aubry y Rau ha determinado que la acción sólo puede ser iniciada si el demandante no dispone de ninguna otra acción surgida de un contrato, de un cuasicontrato, de un delito o de un cuasidelito..”*
- B. En directa relación con lo anterior, la acción tiene el rasgo de excepcional, dado que el traslado patrimonial injustificado (enriquecimiento alegado) no debe tener nacimiento u origen en ninguna de las fuentes de las obligaciones señaladas en el Artículo 1494 del Código Civil.*
- C. Se trata de una acción única y exclusivamente de rango compensatorio, es decir, a través de la misma no se puede pretender la indemnización o reparación de un perjuicio, sino que el contenido y alcance de la misma se circunscribe al monto en que se enriqueció sin causa el patrimonio del demandado, que debe corresponder (correlativamente) al aminoramiento que padeció el demandante*
- D. La acción in rem verso (actio de in rem verso) no puede ser equiparada a la acción de reparación directa consagrada en el Artículo 86 del C C A. -esta última de naturaleza indemnizatoria- Se trata, como se mencionó, de una acción de naturaleza autónoma e independiente, dirigida, precisamente, a retrotraer los efectos que produjo una situación de traslado patrimonial injustificado, motivo por el cual no es posible, en sede de su ejercicio, formular algún tipo de pretensión de carácter indemnizatorio. sino que, por el contrario, su procedencia se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que*

**Radicado:** 54-001-33-33-751-2014-00175-01

**Actor:** Ligia Marcela Calderón

**Auto**

*se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, que amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria “*

Ahora respecto de los casos donde excepcionalmente se puede invocar la *actio in rem verso* producto de un enriquecimiento sin causa, han sido definidos por la Sección 3ª del Honorable Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, proceso Radicado N°. 2000-03075-01 (24897), que:

- A. *Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium construyó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo*
- B. *En lo que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia. es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.*
- C. *En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.*

**12.3** *El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y, por consiguiente, el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales “*

## **5.2. El Caso concreto.**

**Radicado:** 54-001-33-33-751-2014-00175-01

**Actor:** Ligia Marcela Calderón

**Auto**

La Jueza de primera instancia decidió declarar parcialmente probada la excepción de indebida escogencia de la acción relativa únicamente al reconocimiento de sumas adeudadas por el periodo de tiempo en el cual la accionante prestó sus servicios, sin figura contractual alguna que respaldara tal prestación, es decir, los meses de noviembre y diciembre de 2012 y la primera quincena de los meses de enero y septiembre de 2013.

Por su parte, el apoderado de la demandante advierte que se ha estado alegando la relación laboral, legal y reglamentaria y se ha negado desde un principio de la demanda la existencia del contrato de prestación de servicios. El aceptar la ACTIO IN REM VERSO, sería aceptar que hay un contrato de prestación de servicios más no una relación laboral.

De conformidad con las jurisprudencias anteriormente descritas, es claro que para que la accionante proceda a utilizar la *actio in rem verso* se constituye como requisito *sine qua non* que éste no tenga otro mecanismo legal para obtener la prestación o satisfacción del derecho pretendido, es decir, que la acción depende de que no exista otra medida, por lo cual al existir otro medio judicial para la solicitud de dicha pretensión, no se puede invocar la *actio in rem verso*, por cuanto los supuestos fácticos vistos en la presente acción no se enmarca dentro de los casos excepcionales por los cuales puede proceder la mentada acción.

Aunado a lo anterior, la procedencia de la citada acción, se basa en el exclusivo reconocimiento de una situación que se encuentra fuera de la órbita contractual o extracontractual, la cual amerita la adopción, por parte del juez competente, de una medida netamente compensatoria, tal cual fue sostenido en providencia anteriormente citada; por último la acción in rem verso no procede en los eventos en que se desconozca una disposición imperativa.

No escapa la atención del despacho, que se ha insistido por la demandante el que durante todo el tiempo en que prestara sus servicios, con o sin contrato, se han presentado los elementos constitutivos de una verdadera relación laboral, sin que ello determine el que finalmente y durante todo el tiempo que aduce haber prestado sus servicios así resulte, y menos que se le impida deba hacer un mayor esfuerzo probatoriamente hablando acreditar el que durante de los meses de noviembre y diciembre de 2012, primera quincena de enero y septiembre de 2013, prestó sus

**Radicado:** 54-001-33-33-751-2014-00175-01

**Actor:** Ligia Marcela Calderón

**Auto**

servicios y que por ellos recibiera algún emolumento, o suma de dinero, elementos estos que se encuentran inmersos en los otros períodos que no son objeto de rechazo de la actuación judicial, por haberse aportado los respectivos contratos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión adoptada en el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de dos mil dieciséis (2016) proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el curso de la audiencia inicial por medio de la cual se declaró parcialmente probada la excepción de indebida escogencia de la acción, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO AYALA PEÑARANDA**  
Magistrado



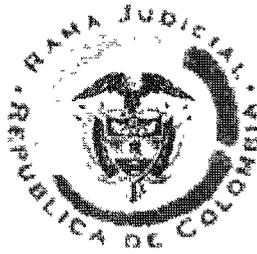
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CORTE SECRETARIAL**

Por anotación en el expediente a las partes la providencia número 17 del 17 de agosto de 2017, a las 8:00 a.m.

itoy

17 AGO 2017

*[Firma]*  
Secretaria General



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
**Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Radicación número:** 54-001-23-33-000-2017-00013-00  
**Actor:** OLEODUCTO DEL NORTE DE COLOMBIA S.A.S.  
**Demandado:** Municipio de San José de Cúcuta  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Por reunir los requisitos de Ley, se dispone **ADMITIR** la demanda presentada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., por Oleoducto del Norte de Colombia SAS a través de apoderada contra el Municipio de San José de Cúcuta. En virtud de lo anterior, se dispone:

**1º.** Tener como actos administrativos demandados los siguientes:

- Resolución N° 0289-16 de fecha 29 de marzo del 2016 mediante cual se liquidó al demandante el impuesto de alumbrado público.
- Resolución N° 082316 de fecha 11 de julio del 2016 mediante el cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el contribuyente Oleoductos del Norte De Colombia S.A.S.

**2º.** **Notifíquese personalmente** este proveído y córrasele traslado de la demanda al señor alcalde del Municipio de San José de Cúcuta, Cesar Rojas Ayala o quien haga sus veces en su condición de representante del ente territorial, de conformidad con los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, durante el término para dar respuesta a la presente demanda, la entidad pública deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso que se encuentren en su poder, y que la inobservancia de dicho deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. **Notifíquese por estado** a la parte demandante la presente providencia. Y téngase en cuenta el buzón electrónico de la apoderado de la parte actora [aleidalasprilla@gmail.com](mailto:aleidalasprilla@gmail.com) para los efectos del artículo 205 del CPACA.

4°. **Notifíquese personalmente** el presente auto al **Ministerio Público** en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados.

5°. **Notifíquese personalmente** este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto téngase como dirección de buzón electrónico de dicha entidad la siguiente: [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co)

6°. Conforme al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A, fijese la suma de **cuarenta mil pesos (\$40.000.00)**, como gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte accionante en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto.

7°. **RECONÓZCASE** personería para actuar a la profesional del derecho Aleida Patricia Lasprilla Díaz como apoderada principal de la parte demandante, conforme y en los términos de los memoriales poderes a ellas conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE  
NORTE DE SANTANDER  
CONSEJO SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notificado a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

hoy 17 AGO 2017

Secretaría General